

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES

Manizales, nueve (9) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO: 1508/2021
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HELIA CHICA DE ALVAREZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCALES
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2021-00145-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto hay lugar a proferir sentencia anticipada, conforme con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

II. ANTECEDENTES

➤ SENTENCIA ANTICIPADA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En los procesos contenciosos administrativos, se tiene previsto de acuerdo con lo dispuesto recientemente en la en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, lo siguiente:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código

➤ EXCEPCIONES PREVIAS

La UGPP propuso como excepción la denominada “prescripción” la cual dado su carácter de mixta será resuelta en la sentencia que ponga fin a esta controversia.

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que no existen excepciones previas por resolver, procederá esta célula judicial a fijar el litigio, incorporar las pruebas aportadas en el proceso y posteriormente correr traslado de alegatos.

2.1 FIJACIÓN DE LITIGIO

De acuerdo con lo preceptuado en el numeral 7º del artículo 180 y 182 A¹ de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la demanda, la no contestación de la demanda y con base en el material documental obrante en el proceso, se fijará el litigio en función exclusivamente de los hechos propiamente dichos y jurídicamente relevantes, descritos en el libelo demandador, al igual que atendiendo al material documental que ya reposa en el plenario, en los siguientes términos:

Establecer la legalidad de las resoluciones Nro. 007672 de 7 de mayo de 1997 que reconoció pensión de jubilación al causante LUIS EVELIO ALVAREZ, RDP 012759 de 23 de octubre de 2019, emitida por la UGPP, por cuanto reconoció a HELIA CHICA DE ALVAREZ la sustitución pensional, RDP 008559 de 12 de abril de 2021, emitida por la UGPP, por cuanto negó a HELIA

¹ Adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CHICA DE ALVAREZ, solicitud de reliquidación de pensión con los beneficios del régimen de transición y la resolución RDP 013602 de 31 de mayo de 2021, emitida por la UGPP, que resolvió recurso de Reposición y negó a HELIA CHICA DE ALVAREZ, solicitud de reliquidación de pensión y como consecuencia de lo anterior se ordene a la UGPP a reliquidar la pensión de vejez de LUIS ALVAREZ HENKER con los beneficios del régimen de transición de la ley 33 de 1985, con una tasa de reemplazo del 75% del IBL resultante del IBC del último año de servicio, con la inclusión de todos los factores salariales por los cuales SUPERNOTARIADO realizó aporte a pensión: Asignación básica mensual, Bonificación por SS Prestados, gastos de representación, prima de antigüedad, prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones, y vacaciones, diferencias que se deben reconocer desde el día 12 de enero de 2018

En sentido contrario la UGPP indica que, se opone a todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas por la demandante, ya que CAJANAL E.I.C.E liquidada hoy la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, al reliquidar la pensión de jubilación del causante señor LUIS ALVAREZ HENKER obró de acuerdo con la Ley, por lo tanto, no deben prosperar las pretensiones de la señora HELIA CHICA DE ALVAREZ el causante se

encontraba amparado por el régimen de transición contenido en el parágrafo 2 del artículo 1 de la ley 33 de 1985, ya que a la entrada en vigencia de dicha ley tenía más de 15 años de servicio, razón por la cual el reconocimiento pensional fue otorgado cuando el causante cumplió 55 años de edad, con el 75% de lo devengado en el último año de servicio, con la inclusión de los factores salariales sobre los cuales el causante realizo aportes pensionales.

Al causante señor ALVAREZ HENKER LUIS EVELIO le fue reconocida la pensión en el año 1987, teniendo en cuenta las normas y criterios vigentes para esa época, o sea que no es procedente aplicar criterios posteriores por el hecho de considerarlos más benéficos para la demandante.

2.3. PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente asunto deben resolverse los siguientes problemas jurídicos:

¿LA DEMANDANTE TIENE DERECHO A QUE SE LE RELIQUIDE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL APLICANDO LA LEY 33 DE 1985 CON UNA TASA DE REEMPLAZO DEL 75% DEL IBL RESULTANTE DEL IBC DEL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO, CON LA INCLUSIÓN DE TODOS LOS FACTORES SALARIALES PERCIBIDOS?

¿EN CASO DE TENER DERECHO AL RECONOCIMIENTO SOLICITADO, ¿SE CONFIGURA LA PRESCRIPCIÓN DEL RECONOCIMIENTO SOLICITADO POR EL DEMANDANTE?

Lo anterior sin perjuicio de que al momento de emitir sentencia se pueda abordar otros problemas jurídicos relevantes para la decisión del asunto planteado.

DECRETO DE PRUEBAS.

Teniendo en cuenta que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para decidir de fondo el presente asunto, se procederá a incorporar las pruebas allegadas al proceso.

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

1.1 DOCUMENTAL

Se decreta como prueba el material documental acompañado con la demanda, siempre que verse sobre los puntos materia de litigio. (Doc. 002)

La parte demandante no hizo solicitud especial de practica de pruebas

2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA

UGPP

Se decreta como el material documental acompañado con la contestación de la demanda, que verse sobre los puntos materia de litigio. (CDRN2ExpAdm)

Se niega la prueba documental referida a oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que certifique la vinculación del causante señor LUIS ALVAREZ HENKER, como funcionario SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, Cotizaciones hechas por la entidad como empleadora y descuentos realizados al causante señor LUIS ALVAREZ HENKER por concepto de aportes con destino al Sistema General de Pensiones, durante el último año de servicio prestado por el causante, discriminando cada uno de los factores sobre los que se cotizó, como quiera que con las documentales aportadas por las partes, son suficientes para resolver la litis del asunto, además la parte demandada tampoco acredito la imposibilidad de conseguir esta prueba, siendo carga de la parte interesada aportarla al proceso

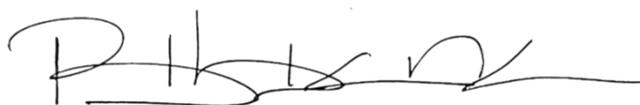
TRASLADO DE ALEGATOS

Teniendo en cuenta que el material documental obrante en el expediente resulta suficiente para resolver de fondo la presente controversia y no habiendo solicitud de pruebas por decretar, toda vez que se trata de un asunto de puro derecho, procede este Despacho a emitir sentencia anticipada conforme con lo dispuesto en 42 de la Ley 2080 de 2021, previo **TRASLADO A LAS PARTES POR EL TÉRMINO DE (DIEZ) 10 DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**. En el mismo término podrá el Ministerio Público presentar concepto, si a bien lo tiene.

SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada MARTHA ELENA HINCAPIÉ PIÑERES identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 24.324.867 y la tarjeta profesional Nro. 31.007 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandada UGPP, conforme a poder conferido para la actuación.

Finalmente, se insta a las partes, para que los memoriales que se deseen incorporar al expediente, sean remitidos al Despacho a través del correo electrónico del Juzgado (admin06ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) en formato PDF, previo cumplimiento del deber establecido en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del decreto 806 de 2020, relativo al envío a través de canales digitales de un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a los demás sujetos procesales, simultáneamente, con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE,



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

La anterior providencia se notificó a las partes por
ESTADO N° 171, hoy **10/11/2021** a las 8:00 a.m.

SIMÓN MATEO ARIAS RUIZ
SECRETARIO